

CG209/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD16/VER/156/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CDE 635/2003 de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, suscrito por el Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha ocho de mayo de dos mil tres, suscrito por los CC. Eligio Vázquez Jiménez, Benjamín Ledesma Aldecoa, Arturo Torres Moreno y Francisco Quintana Damián, Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Liberal Mexicano ante dicho Consejo, en el que expresan medularmente lo siguiente:

“Los suscritos, representantes de partido debidamente acreditados ante el 16 Consejo Distrital Electoral, por medio del presente y con fundamento en lo establecido por el artículo 8 de la Constitución

General de la República (sic) y los correspondientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 407 del Código Penal Federal, solicitamos a usted, con el debido respeto, lo siguiente:

Que se inicie una investigación acerca de los posibles delitos en que pudieran haber incurrido tanto el Presidente como el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz en función de la utilización de recursos de erario municipal para el pago de los desplegados publicados en los diarios El Mundo y El Sol de Córdoba de fecha 7 de mayo del presente año, mismos que se anexan como prueba, en los que se hace referencia, en un sentido difamante e injurioso, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, acción que se dá (sic) en el marco del proceso electoral y que lo enturbia, pues tenemos una clara intervención de la autoridad municipal en el proceso y que también pueden ser constitutivos de delitos de carácter penal.

Consideramos delicado el hecho de que la intervención del Ayuntamiento en el proceso sea para perjudicar a uno o cualquiera de los candidatos a diputados federales de los partidos políticos nacionales, pues esto violenta el derecho de equidad y democracia que consigna nuestra carta magna.

Con la solicitud de que se proceda de inmediato y que se haga llegar un extrañamiento a las autoridades municipales mencionadas, solicitando que se evite que a través de los medios de comunicación se emita cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, pues lo único que se logra es enturbiar el proceso electoral, independientemente de las responsabilidades penales en que, como se señala, pudieran incurrir, quedamos a sus órdenes.”

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD16/VER/156/2003

expediente JGE/QPRI/JD16/VER/156/2003 y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación e los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, los CC. Eligio Vázquez Jiménez, Benjamín Ledesma Aldecoa, Arturo Torres Moreno y Francisco Quintana Damián, Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Liberal Mexicano, respectivamente, ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, denuncian supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cometidas, según el dicho de los quejosos, por funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, concretamente el Presidente y Síndico Único de dicho Municipio.

Al respecto, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código**, en los casos en que no*

proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las*

medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

*1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

*1. **Los partidos políticos y las agrupaciones políticas,** independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

...”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;

- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o **Municipales**.

En el caso que nos ocupa, los sujetos denunciados son funcionarios integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Veracruz, los cuales de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrán ser sujetas de un procedimiento sancionatorio en “... *los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...*”, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a hechos que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades ya sean federales, estatales o municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por los hoy denunciados, es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

...”

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de la imposibilidad de encuadrar a los sujetos denunciados en el presente asunto dentro de las hipótesis contempladas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante resaltar que los quejosos denuncian a los CC. Edgar Hugo Fernández Bernal y José Antonio Domínguez Martínez, por su actuación como funcionarios públicos, esto es, por actos realizados en su calidad de Presidente Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, respectivamente, y en específico por la emisión de un desplegado publicado en los diarios El Mundo y El Sol de Córdoba de fecha siete de mayo de dos mil tres, actos que los quejosos estiman contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Penal Federal.

El contenido del desplegado en comento, es el siguiente:

**“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA 2001-
2004**

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Ante los lamentables acontecimientos suscitados la tarde de ayer, 6 de Mayo, en las inmediaciones de la Calle 15, entre Avs 4 y 6, informamos a la ciudadanía:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD16/VER/156/2003

1.- Que este Gobierno Municipal ratifica su irrenunciable derecho para otorgar las licencias de uso de vía pública, particularmente para fines comerciales en su modalidad de venta de menudeo, comúnmente conocidos como comercio ambulante o comercio informal, bajo criterios de equidad, haciendo prevalecer en todo caso el Bien Común sobre los intereses personales.

2.- Que nadie puede usurpar las atribuciones de la autoridad ni se lo vamos a permitir.

3.- Que personas particulares han estado engañando a ciudadanos al otorgarles "permisos" para el uso de la vía pública, amparados en las siglas de la UGOCP.

4.- Que la persona que estaba siendo retirada de la vía pública ya había sido notificada y exhortada a no utilizar la vía pública por carecer de licencia municipal.

5.- Que el personal de Comercio actuó conforme a Derecho, siguiendo los procedimientos válidos al caso.

6.- Que ante la resistencia del particular, hicieron acto de presencia grupos de personas ajenas al incidente, quienes se ostentaron como militantes de un partido político de una organización denominada UGOCP.

7.- Que tales personas, en una actitud ilegítima, obstruyeron la acción legítima, obstruyeron la acción legítima de la autoridad, injuriaron y golpearon a empleados y funcionarios municipales y provocaron una manifiesta alteración de orden público.

8.- Que en tales hechos bochornosos participó como actor sobresaliente el candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Francisco Portilla Bonilla.

9.- Que dio, en el evento, la clara coincidencia de militantes del PRI, militantes de la UGOCP y partidarios del Señor José Luis Luna.

Y ANTE TALES HECHOS, EXIGIMOS:

1.- A los ciudadanos: Observar las disposiciones administrativas y abstenerse (sic) de ocupar la vía pública para actividades comerciales si no cuentan con la Licencia Municipal para tal fin.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD16/VER/156/2003

2.- A los Candidatos de los Partidos Políticos, mantengan su contienda electoral dentro del Estado de Derecho, del respeto de la Autoridad Constituida y de la Salvaguarda de los verdaderos intereses de la comunidad.

Arq. Edgar Hugo Fernández Bernal M.V.S José Antonio Domínguez Martínez

(firma)

(firma)

PRESIDENTE MUNICIPAL

SÍNDICO”

Se destaca que el desplegado a que se hace referencia, fue signado por los CC. Edgar Hugo Fernández Bernal y José Antonio Domínguez Martínez en su calidad de Presidente Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, respectivamente.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas antes identificadas en el ejercicio de la función pública que desempeñan; en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que los realizó la persona física a quien se le imputan, los realizó, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Sala Superior, tesis S3EL 103/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en términos de ley, comunicando las medidas que haya adoptado en el caso.

En el supuesto de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado al respecto.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realicen aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

En conclusión, debe desecharse la presente queja por ser improcedente.

9.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Liberal Mexicano en contra de diversos funcionarios públicos de Córdoba, Veracruz.

SEGUNDO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**